

# **ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCION DE ANIMALES Y DE REGIMEN JURIDICO DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.**

## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El desarrollo económico, social y cultural de las sociedades de nuestro entorno ha venido acompañado de una cada vez mayor sensibilización por la exigencia de respeto hacia los seres vivos que integran el mundo animal; fenómeno del que se han hecho eco las distintas instituciones, tanto de la Unión Europea a través de sucesivas directivas, como los legisladores estatal y de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La ley del Parlamento Vasco 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de animales introdujo un marco jurídico mínimo para ordenar la convivencia de los seres humanos con los animales conjugando la preservación de la salubridad pública con el respeto, defensa y protección y dentro de un equilibrio ajustado a los intereses generales.

Desde la publicación y la entrada en vigor de la mencionada Ley, se ha producido un notable incremento cualitativo en la conciencia social sobre los derechos de los animales y la exigencia de un marco para ordenar su adecuada convivencia. Por otra parte ha habido un proceso de regulación normativa de la materia, como la Ley 50/1999 de 23 de diciembre sobre el Régimen Jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos que, ante la alarma social creada por la tenencia de determinados animales de tal naturaleza, vino a establecer un exigente régimen para su tenencia.

Ante la falta de desarrollo legislativo de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, se optó en nuestro ámbito autonómico por la aprobación de una norma específica como fue el Decreto 66/2000, de 4 de abril, regulador de la tenencia de animales de la especie canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco. No obstante la vigencia de dicha norma quedó seriamente cuestionada por la publicación del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 diciembre que vino a delimitar con precisión el ámbito de aplicación de la mencionada Ley, en gran medida de carácter básico.

Para superar la inseguridad jurídica creada y fijar un marco estable de regulación se publicó el Decreto 101/2004, de 1 de junio, sobre tenencia de animales de la especie canina en el País Vasco, que refunde la normativa anterior.

La presente Ordenanza recoge y actualiza todo el proceso señalado, adecuándose a la actividad municipal de manera que se disponga de un instrumento útil y eficaz para regular, controlar e intervenir en los ámbitos de actuaciones relacionadas con la tenencia e animales y con el consiguiente fenómeno de su

convivencia con los seres humanos y garantizar el respeto y la seguridad de todas las partes.

El consistorio de Basauri, atendiendo a dicha finalidad, ha llevado a cabo un proceso de debate con el fin de mejorar la convivencia entre personas y animales de compañía, cuyas conclusiones se recogen a su vez en la presente Ordenanza.

## **TITULO I OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES**

### **Artículo 1.-Objeto**

Es objeto de la presente Ordenanza establecer normas de protección, tenencia y venta de los animales que se encuentren en el municipio de Basauri con independencia de que se encuentren censados o no, o registrados en el sea cual fuera el lugar de residencia del los dueños o poseedores, armonizando la convivencia de los mismos y las personas con los posibles riesgos para la sanidad ambiental, la tranquilidad, salud y seguridad de las personas y bienes.

Por ello se establecen las atenciones mínimas que han de recibir los animales en cuanto a trato, higiene y cuidado y protección, transporte y establece las normas sobre su estancia en establecimientos especializados, atención sanitaria, comercialización y venta.

Determinar el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, singularmente de la especie canina.

### **Artículo 2.- Definiciones**

A los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza se establecen las siguientes definiciones:

- Son animales domésticos aquellos que dependen del ser humano para su subsistencia.
- Son animales domesticados aquellos que habiendo nacido silvestres y libres, son acostumbrados a la vista y compañía del ser humano, dependiendo definitivamente de este para su subsistencia.
- Son animales salvajes en cautividad aquellos que habiendo nacidos silvestres, son sometidos a condiciones de cautiverio, pero no se aprendizaje para su domesticación.

Se consideran animales potencialmente peligrosos:

- Todos los animales domesticados o salvajes que, siendo utilizados como animales de compañía y con independencia de su agresividad, pertenezcan a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a personas o a otros animales y daños a las cosas.

- Todo animal de la especie canina que con carácter individual haya sido catalogado como tal por los órganos municipales competentes, atendiendo a criterios objetivos tales como una determinada tipología racial, manifestar un carácter agresivo, tamaño y/o potencia de mandíbula, haber sido objeto de denuncias por parte de particulares de las que racionalmente se pueda inferir una peligrosidad del animal o cualquier otra circunstancia objetiva que ponga de manifiesto la capacidad del animal para causar daños a las personas o a las cosas.

- En todo caso se considera animal potencialmente peligroso a los de la especie canina que hayan sido adiestrados para el ataque y defensa, así como los animales de la especie canina determinados en los Anexos I y II al Decreto 101/2004. de 1 de junio, así como los declarados con tal carácter conforma a su artículo 10.1 c).

### **Artículo 3.- Exclusiones**

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ordenanza y se regirán por su normativa específica:

- a) La caza
- b) La pesca
- c) La protección y conservación de la fauna silvestre en su medio natural
- d) Los toros
- e) La utilización de animales para experimentación y otros fines científicos.

## **TITULO II REGIMEN JURIDICO DE LA TENENCIA DE ANIMALES**

### **CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 4.- Obligaciones**

1 .- El poseedor de un animal deberá mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, procurándole instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionándole alimentación y bebida, prestándole asistencia veterinaria y dándole oportunidad de ejercicio físico y atendiéndole de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etológicas en función de su especie y raza.

2. - En particular se establecen las siguientes condiciones mínimas de mantenimiento de los animales:

- a) Proveer de agua potable y alimentación suficiente y equilibrada y mantener unos buenos niveles de nutrición y salud.

- b) Disponer de espacio, ventilación, humedad, temperatura, luz y cobijo adecuados y necesarios para evitar cualquier sufrimiento y para satisfacer sus necesidades vitales y su bienestar.
- c) Mantener los alojamientos limpios, desinfectados y desinsectados retirando los excrementos y orines.
- d) No pueden tener como alojamiento habitual ni ocasional los vehículos, considerándose ocasional la pernoctación de más de dos noches en el interior del vehículo.
- e) Los vehículos estacionados que alberguen en su interior algún animal tendrán que ubicarse preferentemente en una zona de sombra, facilitando en todo momento la ventilación.

3.- Cuando un/a propietario/a o tenedor/a, considerara que un animal pudiera padecer una enfermedad contagiosa, lo pondrá en conocimiento de su veterinario/a quien deberá comunicarlo a continuación a la autoridad competente en el caso de que sospeche o pueda confirmar que se trata de una zoonosis o de alguna enfermedad de declaración obligatoria.

4.- Todos los animales con enfermedad susceptible de contagio para las personas y/o para los animales diagnosticada por un veterinario/a y que a su juicio tengan que ser sacrificados, lo serán por un sistema eutanásico autorizado, con cargo a el/la propietario/a.

## **Artículo 5.- Condiciones de la tenencia**

1.- El poseedor/a de un animal será responsable de los daños, perjuicios y molestias que causare, conforme a lo dispuesto en el artículo 1905 del Código Civil. Los propietarios de la especie canina, cualquiera que sea su raza, tendrán la obligación de constituir un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños y perjuicios que pudieran provocar dichos animales a terceros en la cuantía mínima que determine la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2.- El poseedor/a de un animal deberá adoptar las medidas necesarias para impedir que queden depositados los excrementos en las vías y espacios públicos, entendiéndose incluidos, parques, jardines y zonas verdes tales como divisorias de calzada, laderas campos silvestres, mantos de césped y similares.

3.- Las personas responsables de su conducción procurarán el cumplimiento de los apartados anteriores, debiendo conducirlos a instalaciones habilitadas al efecto o a la calzada junto al bordillo y lo más próximo posible al sumidero del alcantarillado.

4.- En el supuesto de deyección en la acera o en cualquier otro lugar, la persona responsable de la conducción del perro, queda obligado a la limpieza del espacio utilizado, debiendo introducir las deyecciones en bolsas de plástico cerradas y depositarlas en papeleras ubicadas en la vía pública. Subsidiariamente responderá el propietario/a del animal, así como de las sanciones oportunas. Los agentes de la

autoridad municipal, podrán requerir al propietario o persona que conduzca el perro, para que proceda a retirar las deposiciones del animal  
Asimismo quedan prohibidas las micciones y deyecciones de los animales domésticos en los parques infantiles.

## **Artículo 6.- Animales domésticos, domesticados. Limitaciones a la tenencia**

1.- Con carácter general se autoriza la tenencia de animales domésticos y domesticados en los domicilios particulares, siempre y cuando no causen molestias objetivas al vecindario.

La autoridad municipal competente podrá limitar la tenencia y/o el número de animales máximo atendiendo a las circunstancias de alojamiento, la adecuación de las instalaciones, las condiciones higiénico-sanitarias, así como por la no existencia de situación alguna de peligro o de incomodidad, objetivas para los vecinos/as o para otras personas en general, o para el propio animal o animales.

2.-Se estimarán que producen molestias al vecindario, la tenencia en un piso o local sito en edificio colectivo de viviendas de más de dos perros, salvo prueba en contrario que aporte el propietario. De mediar denuncia, la Administración municipal incoará expediente encaminado a limitar el número de perros permitido en el piso o local.

3.- Se prohíbe la tenencia habitual o estabulación de animales, en balcones, garajes, pabellones, sótanos, lonjas, azoteas, jardines o cualquier otro local o terreno urbano, cuando estos ocasionen molestias objetivas a los/las vecinos/as o transeúntes.

4.- También se prohíbe la presencia habitual, en régimen de estabulación o semiestabulación, de animales domésticos, en parques, jardines públicos y terrenos calificados como urbanos.

5.- Se prohíbe dejar sueltos en espacios exteriores de afluencia pública o locales abiertos al público, animales de cualquier especie, máxime los animales potencialmente peligrosos, salvajes y/o reputados dañinos o feroces, fuera de las condiciones y de los recintos, áreas o parques zoológicos destinados a tales fines.

6.- La autoridad municipal podrá requerir a el/la interesado para que facilite la información y documentación relativa a las circunstancias de la tenencia de los animales, también le podrá requerir la puesta a disposición del animal al objeto de darle el destino legalmente establecido, esto es apropiación, cedido a un tercero o sacrificado.

## **Artículo 7.- Abandono de animales**

1.-Se considerará animal abandonado, aquel que no lleve ninguna identificación del origen y del propietario y que no vaya acompañado de persona alguna, así como el

que portando su identificación, no vaya acompañado de persona alguna, sin que se haya denunciado su extravío.

2.- No tendrán la condición de abandonados aquellos perros identificados que caminen junto a sus dueños, aunque circunstancialmente no sean conducidos por correa o cadena.

### **Artículo 8.- Procedimiento ante animales abandonados**

1.- Los animales abandonados y los que, aun portando su identificación vaguen libremente sin el control de sus poseedores, serán recogidos por el Ayuntamiento mediante el Servicio propio o concertado. Los medios usados en la captura y transporte tendrán las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, y no producirán sufrimientos innecesarios a los animales.

2.- El plazo de retención de un animal sin identificar será como mínimo de treinta días naturales, durante los cuales se encontrarán a disposición del propietario que si, desea recuperarlo, deberá acreditar su condición de tal, así como abonar los gastos de mantenimiento y estancia del animal. Transcurrido dicho plazo sin que fuere reclamado, el animal podrá ser objeto de apropiación, cedido a un tercero o sacrificado. Cuando las circunstancias sanitarias, de peligrosidad o de sufrimiento del animal lo aconsejaren, a criterio del veterinario/a del referido servicio y con la autorización de los técnicos municipales, el plazo citado se reducirá lo necesario

3.- Si el animal llevara identificación, se notificará fehacientemente su recogida y/o retención al propietario, que dispondrá de un plazo de siete días naturales para su recuperación, quedando obligado al abono de los gastos que haya originado la estancia del animal en el centro de acogida. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiese recuperado, se dará al animal el destino previsto en el apartado anterior.

4.- La Alcaldía ordenará el internamiento y/o aislamiento de los animales en el caso de que se les hubiera diagnosticado o presentasen síntomas de enfermedades transmisibles, tanto para el ser humano como para otros animales, ya sea para someterlos a un tratamiento curativo o para sacrificarlos si fuera necesario. Igualmente ordenará el internamiento y/o aislamiento de aquellos animales que hubieran atacado al ser humano, para su observación y adopción, en su caso, de las medidas de tratamiento curativo o sacrificio que procedan

5 - Si un animal ha de ser sacrificado deberán utilizarse métodos que provoquen una pérdida de consciencia inmediata y no impliquen sufrimiento; debiendo efectuarse en todo caso bajo control y responsabilidad de un veterinario/a. Dicho sacrificio lo será con cargo al/la propietario/a cuando este fuera conocido.

### **Artículo 9.- Procedimiento ante una agresión**

1.- El servicio municipal ante quien se denuncie o ponga en conocimiento la agresión causada por un animal, recabará de él/la denunciante o de quien comunica los hechos, cualquier dato que procure la identificación de el/la propietario/a y/o poseedor/a y del animal causante de la agresión, poniéndolo inmediatamente en conocimiento de la autoridad encargada de la tramitación del expediente administrativo, que será el Ayuntamiento donde esté censado el animal o en su defecto donde resida el/la Propietario/a trasladándose la documentación.

2.- En el caso de que la agresión lleve aparejada lesiones causadas por mordedura, la autoridad competente en la tramitación comunicará a la Unidad de Vigilancia epidemiológica del Departamento de Sanidad y a los servicios de sanidad Animal de las Diputaciones Forales la apertura del expediente.

3.- EL la propietario/a y/o poseedor/a del animal causante de las lesiones, en el plazo de 24 horas, deberá someterlo a observación por parte de veterinario oficial, durante catorce días en el caso de perros, por un periodo distinto según el animal de que se trate o cuando las circunstancias epizootológicas de cada momento así lo aconsejen y previo informe técnico motivado. Si transcurridas 24 horas desde la mordedura, no lo hubiese hecho de manera voluntaria, la autoridad municipal competente, le requerirá para hacerlo, pudiendo ordenar el internamiento y/o aislamiento del animal en un centro de recogida de animales. El incumplimiento de este requerimiento, será considerado infracción grave de acuerdo con el artículo 36.2.b.1 de la Ley 8/1997 de 26 de junio de ordenación sanitaria de Euskadi y sin perjuicio de la adopción de medidas cautelares necesarias para garantizar su cumplimiento. En todo caso, el coste del informe o certificado emitido, si lo hubiere, corresponderá al el/la propietario/a y/o poseedor del animal. En el caso de que el animal no tuviera propietario/a o poseedor/a conocido, el Servicio municipal, conocedor de los hechos, será el encargado de su recogida y puesta en observación. Esta puesta en observación deberá comunicarla al Ayuntamiento competente en la tramitación del expediente dentro del plazo de 72 horas de ocurridos los hechos.

El/la veterinario/a deberá realizar la observación para descartar o detectar riesgos de zoonosis y para evaluar el potencial riesgo del animal, emitiendo el correspondiente certificado/informe del resultado de la misma. El /la propietario/a y/o poseedor/a terminada la observación, deberá remitir en el plazo de 48 horas el certificado/informe veterinario a la autoridad competente en la tramitación del expediente, señalada en el párrafo primero, para su incorporación al mismo, quien a su vez remitirá una copia del certificado/informe veterinario al Servicio de Ganadería de la Diputación Foral correspondiente y a Unidad de Vigilancia Epidemiológica del Departamento de Sanidad. Si del resultado de la observación practicada se observasen circunstancias de riesgo sanitario, la Autoridad municipal podrá ordenar la prórroga del establecimiento del internamiento y/o aislamiento del perro.

4.- Si la agresión no lleva aparejada lesiones causadas por mordedura del propietario/a o poseedor/a del perro, deberá someterlo a observación por parte de veterinario/a, para evaluar el potencial riesgo del carácter del animal, durante el tiempo que éste estime necesario, emitido el oportuno certificado que será remitido por el propietario/a a la autoridad competente para la tramitación del expediente.

## **Artículo 10.- Prohibiciones**

### 1.- Queda expresamente prohibido:

- a) maltratar a los animales o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos o daños y angustias injustificados.
- b) Abandonarlos.
- c) No facilitarles la alimentación necesaria para subsistir y/o mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario.
- d) Practicar mutilaciones excepto las controladas por veterinarios/as en caso de necesidad, por exigencia funcional o para mantener las características estéticas generalmente aceptadas para algunas razas concretas.
- e) Suministrar a los animales alcohol, drogas o fármacos o practicarles cualquier manipulación artificial que pueda producirles daños físicos o psíquicos, aún cuando sea para aumentar el rendimiento de una competición.
- f) Imponerles la realización de comportamientos y aptitudes ajenas e impropias de su condición de animales domésticos o que impliquen trato vejatorio.
- g) Las peleas de animales.
- h) Sacrificar animales en la vía pública, salvo en los casos de extrema necesidad y fuerza mayor.
- i) La venta donación o cesión de animales a personas menores de 14 años, o menores de 18 años en caso de perros potencialmente peligrosos y a personas incapacitadas, sin la autorización de quien tenga la patria potestad o custodia.
- j) La venta ambulante de animales fuera de los mercados o ferias autorizadas.
- k) La venta de animales a laboratorios o clínicas sin control de la Administración.
- l) La donación de animales como reclamo publicitario, premio o recompensa, a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de aquellos.
- m) La venta de animales pertenecientes a especies protegidas, así como su posesión y exhibición en los términos de su legislación específica.
- n) La utilización de animales en teatros, salas de fiesta, filmaciones, fotografiado, grabaciones o actividades de propaganda que supongan daño, sufrimiento o degradación animal.

### 2.- Asimismo queda expresamente prohibida

- a) La entrada y permanencia de animales en locales destinados a la elaboración, almacenamiento, transporte, manipulación o venta de productos alimenticios de cualquier clase, salvo que se autorice por la autoridad sanitaria o normativa específica.
- b) La entrada y permanencia de animales aquellos locales en los que se celebren de espectáculos públicos, deportivos, culturales o recreativos, así como en las piscinas públicas, centros sanitarios, salvo en los certámenes y concursos de animales y espectáculos en los que éstos sean parte fundamental.



- c) Dependencias de centros educativos, siempre que dichos animales no sean utilizados en procesos de formación que se llevan a cabo y bajo la responsabilidad del director o encargado del centro.
- d) Los titulares de establecimientos de hostelería, cafeterías, bares y en general los establecimientos abiertos al público, podrán prohibir a su criterio, la entrada y permanencia de animales, señalando visiblemente en la entrada tal prohibición.. En cualquier caso, exigirán que los animales lleven la correspondiente identificación y vayan sujetos con correa, además de provistos de bozal si se trata de animales potencialmente peligrosos, y siempre que no presenten síntomas de enfermedad o falta de aseo. En ningún caso tendrán acceso a las zonas destinadas a la elaboración y manipulación de alimentos.
- e) El acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados, tales como Sociedades Culturales, recreativas etc..., estarán sujetos a las normas que rijan dichas Entidades. Los animales de la especie canina irán conducidos mediante correa y collar en las vías y espacios públicos así como en los espacios comunes de los edificios colectivos u otros lugares de tránsito de personas, y tendrán prohibida la entrada en la zona de juegos infantiles Dicha correa será adecuada a las características del animal y tendrá una longitud máxima de dos metros.
- f) Se prohíbe la tenencia habitual o estabulación de animales en balcones, garajes, pabellones, sótanos, azoteas, jardines o cualquier otro local o terreno urbano, cuando estos causen molestias objetivas a los/las vecinos/as o transeúntes.
- g) También se prohíbe la presencia habitual en régimen de estabulación o semi estabulación, de animales domésticos en parques y jardines públicos y terrenos calificados como urbanos.

### **Artículo 11.- Uso de ascensores**

El uso de ascensores por personas que vayan acompañadas de animales en las circunstancias en que se concurra con otras personas, se hará de manera que no coincidan en la utilización del aparato, cuando éstos últimos así lo deseen.

### **Artículo 12.- Transporte de animales**

1.- Los animales deberán disponer de espacio suficiente si se les traslada de un lugar a otro. Los medios de transporte o los embalajes deberán estar homologados y ser concebidos para proteger a los animales de la intemperie y de las diferencias climatológicas acusadas, debiendo llevar estos embalajes la indicación de la presencia de animales vivos. Su traslado se hará con las medidas de seguridad necesarias y de forma que no pueda ser perturbada la acción del/de la Conductor/a.

2.- Durante el transporte, los animales serán observados y recibirán una alimentación apropiada a intervalos convenientes.

3.- El habitáculo donde se transportan los animales deberá mantener unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, debiendo estar debidamente desinsectado y desinfectado.

### **Artículo 13.- Perros de asistencia**

1.- Los perros de asistencia, cuando actúen como tales y reúnan las condiciones sanitarias adecuadas, quedan exentos de las prohibiciones anteriores, excepto la del acceso a lugares donde se elaboren, almacenen o vendan alimentos, siempre y cuando dichos perros no presenten signos de enfermedad, agresividad, falta de aseo o puedan generar riesgo para la salud de las personas.

2.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, toda persona que como consecuencia de su discapacidad sea acompañada de un perro de asistencia, tendrá derecho a acceder, deambular y permanecer con él en cualquier lugar, establecimiento o transporte de uso público, con independencia de su titularidad pública o privada.

3.- Toda persona usuaria de un perro de asistencia es responsable del cumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley 10/2007 de 29 de junio sobre los perros de asistencia para la atención de personas con discapacidad, Decreto 70/2009, de la Diputación Foral de Bizkaia de 12 de mayo por el que se crea el Registro de perros de asistencia y se establece el procedimiento para su acreditación o la normativa que le sustituya.

### **Artículo 14.- Molestias por la proliferación de especies**

Con el fin de evitar las molestias y/o riesgos que los animales pueden ocasionar a personas y bienes los/las ciudadanos/as comunicarán a los servicios municipales la presencia de animales vagabundos o abandonados, en el municipio, quedando prohibido facilitar alimento en la vía pública y solares a palomas y animales vagabundos como perros y gatos. El Servicio municipal para animales domésticos es el único organismo autorizado para la gestión, control de animales perdidos, vagabundos o abandonados que se encuentren en el municipio.

## **CAPITULO II.- DISPOSICIONES ESPECÍFICAS SOBRE ANIMALES DE LA ESPECIE CANINA**

### **Artículo 15.- Régimen General**

1.- Será de aplicación a los animales de la especie canina lo establecido en el Decreto 101/2004, de 1 de julio sobre tenencia de animales de la especie canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco, en el Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo, que desarrolla la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la

tenencia de animales potencialmente peligrosos, y demás normativa de aplicación, así como lo recogido en los títulos precedentes.

2.- En las vías y espacios públicos urbanos, así como en las partes comunes de los inmuebles colectivos, los animales de la especie canina deberán ir bajo control y sujetos mediante el uso de una cadena o correa adecuada a las características del animal y con una longitud máxima de dos metros.

3.- En los parques públicos urbanos, los animales deberán ir bajo control y sujetos en las condiciones señaladas en el párrafo anterior, teniendo prohibida la entrada en la zona de juegos infantiles.

### **Artículo 16.- Espacios para el paseo y esparcimiento de perros**

1.- El Ayuntamiento fijará las zonas en las que los animales pueden circular sueltos, y sus franjas horarias, mediante Decreto de Alcaldía, estando facultada la Alcaldía Presidencia para proceder a su ampliación, restricción o eliminación.

En cualquier caso los propietarios de canes, deberán mantener un control sobre ellos, a fin de evitar daños y molestias y proceder a la recogida de los excrementos, para lo cual permanecerán a una distancia que permite su intervención en caso necesario; y la permanencia en dicha zona no les eximirá de cumplir el resto de obligaciones a que están sujetos.

2.- Quedan exceptuados los perros catalogados como potencialmente peligrosos, los cuales no podrán circular sueltos y sin bozal, en ningún supuesto y bajo ninguna circunstancia, así como aquellos que así se determine, por haber participado en incidentes de relevancia o se les haya constatado una especial agresividad.

### **Artículo 17.- Identificación de animales de la especie canina**

1.- Los propietarios y poseedores de perros y los de aquellos otros animales que en un futuro puedan determinarse, están obligados a identificarlos y censarlos a partir del mes de su nacimiento o adquisición; siempre que se hallen de manera permanente o por periodo superior a tres meses en el municipio.

2.- La identificación se hará mediante la implantación en la parte lateral izquierda del cuello de un elemento microchip o elemento microelectrónico que será efectuada por veterinario/a. Dicha implantación se hará conforme a lo dispuesto en la Orden de 5 de mayo de 1993, del Consejero de Agricultura y Pesca, por el que se regula la utilización de los medios electrónicos de identificación animal en la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como a lo que se disponga en cualesquiera otras normas que se puedan establecer.

En el momento de la identificación del animal el/la veterinario/a rellenará la Cartilla Oficial y un documento de identificación y solicitud de inscripción en el Registro

General de Identificación animal de la Comunidad Autónoma del País Vasco (REGIA). El documento estará a disposición de los/las interesados/as en los despachos de los veterinarios/as. Un ejemplar quedará en poder del veterinario actuante, entregando los otros dos a el/la propietario/del animal que deberá remitir uno de ellos al Departamento de Agricultura Y pesca del Gobierno Vasco, junto con la copia del DNI para proceder a la inscripción de los datos en Regia.

3.- La falta de identificación censal o la no realización de la misma en el plazo previsto, constituirá infracción a tenor de lo dispuesto en el artículo 27.1 a) de la Ley de Protección de Animales.

4.- El propietario del animal deberá comunicar al Regia cualquier variación de los datos contenidos en el citado registro y en concreto los siguientes:

- a) Modificación de los datos relativos al titular y/o animal.
- b) Cambios de titularidad.
- c) Baja del animal motivada por el fallecimiento o por traslado definitivo fuera de la CAPV
- d) Desaparición por pérdida o robo.
- e) El cambio de residencia habitual por un periodo superior a 3 meses.

La comunicación deberá realizarse en el plazo de 10 días, salvo en el caso de pérdida o robo que deberá efectuarse en el plazo de 5 días desde el extravío o denuncia, aportando una copia de la denuncia.

Cuando se trate de un perro potencialmente peligrosos, su pérdida o sustracción tendrá que ser comunicada por su titular en un plazo máximo de 48 horas desde que se tenga conocimiento de esos hechos, y cualquier variación de los datos obrantes, en el Registro, deberá comunicarse en el plazo de cinco días.

## **Artículo 18.- Censo canino**

1.- El Ayuntamiento dispondrá de un censo canino general conectado con el correspondiente al Registro Territorial de Bizkaia de Identificación Animal, en el Servicio de Ganadería de la Diputación Foral de Bizkaia.

2.- Dicho censo contendrá los siguientes datos:

- a) Con relación al animal
  - Código identificador asignado e implantado
  - Especie
  - Raza
  - Sexo
  - Capa
  - Fecha de nacimiento
  - Domicilio habitual
  - Otros métodos identificadores utilizados habitualmente

b) En relación al propietario del animal

Nombre y apellidos

DNI

Domicilio habitual

Teléfono

c) Otros datos

Datos identificativos del veterinario oficial que proceda a la identificación oficial animal.

Fecha de identificación.

Compañía aseguradora de la responsabilidad civil y número de póliza.

3.- Adicionalmente existirá un Registro especial de Animales potencialmente peligrosos en el que, además de las circunstancias indicadas en el apartado anterior se especificará si dicho animal está destinado a convivir con los seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como la guarda, protección y otra que se indique

4.- El Ayuntamiento se encargará del mantenimiento de las bases de datos y se responsabilizará de la confidencialidad de los mismos.

### **Artículo 19.- Gastos de identificación y confección de la cartilla sanitaria**

El importe de los servicios de identificación y confección de la cartilla sanitaria canina, será por cuenta y cargo del/la propietario/a.

## **CAPITULO III.- DISPOSICIONES ESPECÍFICAS SOBRE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

### **Artículo 20.- Régimen General**

Serán de aplicación a los animales potencialmente peligrosos, lo establecido en la Ley 50/1999 de 23 de diciembre , sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo que la desarrolla, y demás normativa que resulte de aplicación.

A los efectos, tendrán la consideración de animales potencialmente peligrosos:

a) los que pertenezcan a las razas relacionadas en el Anexo I de la presente ordenanza y sus cruces.

b) Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuran en el anexo II, del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo salvo que se trate de perros de asistencia acreditados o adiestrados, conforme a la

legislación autonómica, o en su caso estatal, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición.

c) En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en los apartados anteriores, serán considerados perros potencialmente aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas u otros animales.

## **Artículo 21.- Necesidad de licencia**

1.- La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de lo dispuesto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos, requerirá de previa licencia municipal, que será otorgada por el Ayuntamiento del municipio de residencia del solicitante, o con previa constancia en este Ayuntamiento, en que se realiza la actividad de comercio o adiestramiento, en el que se acreditará la concurrencia de los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal. Dicha capacidad se presume, salvo prueba en contrario de la Administración, en todas las personas mayores de edad en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.
- No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, narcotráfico. Dicho extremo se acreditará mediante el correspondiente certificado de penales. Además no haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas den el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos. No obstante no será impedimento para la obtención o en su caso renovación de la licencia, no haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.
- Certificado de aptitud psicológica. Dicho extremo se acreditará mediante certificado médico expedido por facultativo, psiquiatra o psicólogo colegiado.
- Acreditación de haber formalizado el seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura de trescientos mil euros (300.000,00 euros).
- Además dicho seguro deberán contratarlo en el plazo de diez días desde la identificación del animal y previamente a la inclusión en el registro correspondiente. Dicho seguro podrá estar incorporado a otros seguros, pero en todo caso su contratación deberá estar acreditada por medio de certificado conforme al modelo que figura en el Anexo III del citado decreto 101/2004, emitido por la compañía aseguradora. En el mismo se hará referencia expresa

a la identificación del perro cubierto por la misma y las fechas de efecto y vencimiento del mismo.

2.- La licencia administrativa tendrá un periodo de validez de cinco años pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el apartado anterior. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, a la Alcaldía Presidencia, competente para su expedición.

3.- La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, será causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquellas se hayan levantado.

## **Artículo 22.- Registro de Animales potencialmente peligrosos**

1.- Los titulares de animales potencialmente peligrosos deberán inscribirlos en el censo canino y en el registro especial de animales potencialmente peligrosos, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia.

2.- Cualesquiera incidentes producidos por animales potencialmente peligrosos a lo largo de su vida, conocidos por las autoridades administrativas o judiciales, se harán constar en la hoja registral de cada animal del Registro especial aludido en el artículo anterior, el cual se cerrará con su muerte certificada por el veterinario o autoridad competente. Asimismo deberá comunicar la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, haciéndose constar en su correspondiente hoja registral.

3.-El traslado de un animal potencialmente peligroso a un municipio de fuera de la Comunidad Autónoma de Euskadi, sea con carácter permanente o por periodo superior a tres meses, obligará a su propietario a efectuar las inscripciones oportunas en los correspondientes Registros municipales.

## **Artículo 23.- Medidas de seguridad**

1.- Los propietarios/as, criadores/as o tenedores/as de animales potencialmente peligrosos, tendrán la obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente, de manera que garanticen una óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y eviten molestias a la población.

2.- La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa a la que se refiere el artículo anterior, así como la certificación

acreditativa de la inscripción del animal en el Registro de animales potencialmente peligrosos.

3.- Asimismo el Ayuntamiento deberá catalogar de oficio como animal potencialmente peligroso, aquel en el que concurran las circunstancias establecidas en la letra b) del apartado 4 del artículo 2. Una vez catalogado el animal como potencialmente peligroso, se deberán exigir a su propietario la obtención de la licencia establecida en el apartado anterior.

#### **Artículo 24.- Deberes y prohibiciones**

1.- El recinto donde se hallare el animal potencialmente peligroso deberá estar provisto del adecuado sistema de seguridad que impida la huida del mismo, con el fin de garantizar la total ausencia de peligro o riesgo tanto para los vecinos y/o transeúntes como para otros animales.

2.- Quedan prohibidas las correas extensibles de sujeción, las cuales deberán tener en todo caso, la extensión máxima prevista en la presente ordenanza.

3.- Será obligatorio el uso permanente de bozal en las vías públicas, en las partes comunes de los inmuebles colectivos y en los espacios públicos en general.

4.- Quedarán excluidos de participar en cualesquiera exposiciones, concursos y otros eventos de especie canina que se celebren en este término municipal.

5.- Se prohíbe el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas y ataque. El adiestramiento para la guarda y defensa sólo podrá efectuarse por adiestradores que estén en posesión de un certificado de capacitación expedido u homologado por la autoridad administrativa competente.

6.- Los animales potencialmente peligrosos que se encuentren en una finca, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

7.- La sustracción o pérdida de un animal potencialmente peligroso habrá de ser comunicada por su titular al Registro Municipal en el plazo de cuarenta y ocho horas desde que se tenga conocimiento de los hechos.

### **TITULO III DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS ANIMALES**



## **CAPITULO I.- NÚCLEOS ZOOLOGICOS**

### **Artículo 25 .- Régimen General**

1.- Los núcleos zoológicos se registrarán por lo establecido en el Decreto 81/2006, de 11 de abril, de núcleos zoológicos.

2.- Asimismo estarán sujetos a la obtención de la previa licencia municipal en los términos que determina en su caso la Ley 3/98 de 27 de febrero General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco y el Decreto 165/1999 por el que se establece la relación de actividades exentas de la obtención de licencia y demás normativas de aplicación.

## **CAPITULO II.- DE LOS CONSULTORIOS, CLINICAS Y HOSPITALES DE PEQUEÑOS ANIMALES**

### **Artículo 26.- Régimen General**

Quedan incluidos dentro de este título los centros de cría, adiestramiento y albergues; los locales de venta de animales, los consultorios, clínicas, y hospitales veterinarios y las actividades temporales en los municipios; tales como circos, zoos, ambulantes etc.

### **Artículo 27.- Necesidad de licencia municipal**

Estas actividades darán cumplimiento a las normas sectoriales que les sean de aplicación y requerirán asimismo de la oportuna licencia municipal.

## **TITULO IV INSPECCION Y CONTROL**

### **Artículo 28.- Inspección y Control**

1.- La inspección y control de las materias reguladas en esta ordenanza será llevada a cabo por los agentes de la Policía Local, u otros funcionarios/as los/as cuales serán considerados/as como agentes de la autoridad pudiendo levantar acta (en la que el interesado/a podrá reflejar su disconformidad), que será notificada al/a interesado/a mediante acta o boletín de denuncia y remitida al órgano competente para que adopte las medidas necesaria y acuerde si procede la incoación del expediente sancionador.

2.- En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, el órgano administrativo competente para la imposición de la sanción pondrá los hechos en conocimiento de la jurisdicción penal, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador mientras no recaiga resolución judicial firme y quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción.

3.- Las medidas cautelares adoptadas por las autoridades instructoras de los expedientes administrativos antes de la intervención judicial pondrán mantenerse en vigor mientras o recaiga pronunciamiento expreso de las autoridades judiciales.

## **TITULO V REGIMEN SANCIONADOR**

### **CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 29.- Infracciones y sanciones**

1.- Constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones tipificadas como tales en la Ley 6/1993, de 29 de octubre de protección de los animales, en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, en la Ley 8/1997, de 26 de junio de Ordenación sanitaria de Euskadi y en la presente Ordenanza, en virtud de lo dispuesto en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, adicionada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local.

2.- Las infracciones administrativas serán sancionadas según lo que dispone la normativa mencionada en el apartado anterior de este artículo, sin perjuicio de la especificaciones de las infracciones y de la graduación de la sanciones de esta Ordenanza para una más correcta identificación de las infracciones y una más precisa determinación de las sanciones.

### **CAPITULO II.- PROTECCION DE LOS ANIMALES**

#### **Artículo 30.- Infracciones**

1.- Se considerarán infracciones leves:

- a) la inobservancia de las obligaciones de esta ordenanza, que no tengan trascendencia grave para la higiene, y/o seguridad y/o tranquilidad ciudadanas.
- b) Poseer animales de compañía sin identificación censal, cuando la misma fuera exigible.
- c) El transporte de animales con incumplimiento de lo dispuesto en la legislación autonómica o en la presente Ordenanza.

- d) La tenencia de animales en lugares donde no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada atención y vigilancia.
- e) Someter a los animales a trato vejatorio o a la realización de comportamientos o actitudes impropias de su condición.
- f) La falta de comunicación al REGIA de la identificación censal y/o de las variaciones en la identificación censal de los perros contenidas en el artículo 3 del Decreto 101/2004, de 1 de junio, sobre tenencia de animales de la especie canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- g) No haber suscrito la correspondiente póliza de responsabilidad civil cuando fuera exigible, en virtud de la presente Ordenanza, siempre que no constituya infracción grave.
- h) Mantener animales en domicilios particulares, terrazas, balcones, jardines, lonjas, pabellones, camarotes, locales etc, de manera continuada, cuando causen molestias objetivas al vecindario, o cuando no pueda ejercerse sobre ellos una vigilancia adecuada.
- i) Que en las vías y espacios públicos urbanos, así como en las partes comunes de los inmuebles colectivos, los animales de la especie canina no vayan bajo control y no estén sujetos mediante una cadena o correa adecuada a las características del animal y con una longitud máxima de dos metros.
- j) Cualquier otra infracción a los deberes y obligaciones previstos en esta Ordenanza que no esté tipificadas como falta grave o muy grave.

2.- Se considerarán Infracciones graves:

- a) El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria, o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario.
- b) La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de lo establecido en la Ley de protección de animales y normas de desarrollo, especialmente el artículo 9 del Decreto 1/2004 de 1 de junio.
- c) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios.
- d) La venta de animales no autorizada.
- e) EL incumplimiento por parte de los establecimientos de las condiciones para el mantenimiento temporal de animales, cría, o venta de los mismos o de cualesquiera de los requisitos o condiciones establecidas en la Ley 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de animales o en sus normas de desarrollo.
- f) Maltratar o agredir a los animales causándoles sufrimientos innecesarios, lesiones o mutilaciones.
- g) Suministrar a los animales directamente o a través de los alimentos sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
- h) No mantener la debida diligencia en los animales que puedan causar daños.
- i) No prestar a los animales asistencia veterinaria adecuada ante las dolencias o sufrimientos graves o manifiestos.
- j) Hacer participar a los animales en espectáculos carentes de la correspondiente autorización administrativa.
- k) El negarse a hacerse cargo de los animales recogidos en la perrera y que sean identificados como de su propiedad.
- l) La venta de animales no autorizada.

3.- Se considerarán infracciones muy graves:

- a) La organización y celebración de peleas entre animales u otros espectáculos no regulados legalmente, que puedan ocasionar su muerte, lesión o sufrimiento.
- b) Causar la muerte a animales mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas.
- c) El abandono de un animal doméstico o de compañía, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquel que no lleve ninguna identificación del origen y de el/la propietario/a, ni vaya acompañado de persona alguna y no haya sido denunciado su extravío, como aquel que portando su identificación, no haya sido denunciado su extravío por su propietario/a o persona autorizada y notificada fehacientemente su recogida o retención, no lo hubiera recuperado transcurridos 7 días.
- d) La filmación de escenas con animales para cine o televisión que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento no simulado.
- e) Suministrar a los animales que intervengan en espectáculos permitidos, anestesia, drogas y otros productos con el fin de conseguir su docilidad, mayor rendimiento físico o cualquier otro fin contrario a su comportamiento natural.
- f) La cría o cruce de razas caninas peligrosas.
- g) Depositar alimentos emponzoñados en vías y espacios públicos.
- h) Hacer participar a los animales en espectáculos prohibidos.
- i) La comisión de tres infracciones graves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

### **Artículo 31.- Sanciones**

1.- De acuerdo con la Ley 6/1993 de 29 de octubre de Protección de los animales, las infracciones en materia de protección de los animales se sancionarán con las cuantías siguientes:

- a) las infracciones leves con multa de 30,05 a 300,51 euros
- b) Las infracciones graves con multa de 300,52 a 1.502,53 euros
- c) Las infracciones muy graves con multa de 1.502,54 euros a 15.025,30 euros.

### **Artículo 32- Sanciones accesorias**

1.- La resolución sancionadora ordenará el decomiso de los animales objeto de la infracción cuando fuere necesario para garantizar la integridad física del animal.

2.- Los animales decomisados se custodiarán en las instalaciones habilitadas al efecto y serán preferentemente cedidos a terceros, y en última instancia sacrificados.

3.- La comisión de infracciones graves o muy graves podrá comportar la clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos respectivos, hasta un máximo de dos años para las graves y un máximo de cuatro años para las muy graves,

así como la prohibición de adquirir otros animales por un periodo máximo de cuatro años.

4.- La reincidencia en plazo inferior a tres años, en faltas tipificadas como muy graves comportará la pérdida de la autorización administrativa.

### **Artículo 33.- Graduación de las sanciones**

1.- Para la graduación de la cuantía de las multas y la determinación del tiempo de duración de las sanciones previstas en el apartado 3 del artículo precedente se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida
- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción
- c) La reiteración en la comisión de infracciones. Existe reiteración cuando se hubiese impuesto una sanción mediante resolución firme en vía administrativa por comisión de una de las infracciones previstas en la presente Ordenanza en el plazo de cinco años anteriores al inicio del expediente sancionador.
- d) Cualquier otra que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante. A tal efecto, tendrá especial significación la violencia ejercida contra animales en presencia de niños/as o discapacitados/as psíquicos

2.- En el supuesto de que unos mismos hechos sean constitutivos de dos o más infracciones administrativas tipificadas en distintas normas, se impondrá la sanción de mayor cuantía, siendo competente para instruir y resolver el expediente el órgano en quien resida la potestad sancionadora.

### **Artículo 34.- Competencia sancionadora**

1.- Sin perjuicio de la competencia sancionadora de otros órganos, las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza, serán sancionadas por el Ayuntamiento.

2.- Será órgano competente para incoar y resolver la comisión de infracciones tipificadas como leves, dentro de las facultades que la legislación vigente atribuye al Ayuntamiento, la Alcaldía Presidencia.

3.- Será órgano competente para incoar y resolver las infracciones tipificadas como graves, la Alcaldía Presidencia, por delegación del Pleno.

4.- Las infracciones tipificadas como muy graves, serán sancionadas por el órgano foral competente.

### **Artículo 35.- Medidas cautelares**

1.- En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, el órgano administrativo competente para la imposición de la sanción pondrá los hechos en conocimiento de la jurisdicción penal, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador mientras no recaiga la resolución judicial firme y quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción.

2.- Las medidas cautelares adoptadas por las autoridades instructoras de los expedientes administrativos antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso de las autoridades judiciales.

3.- Iniciado el expediente sancionador, y con el fin de evitar la comisión de nuevas infracciones, el instructor del expediente podrá adoptar motivadamente las siguientes medidas cautelares:

- a) La retirada preventiva de los animales sobre los que existan indicios de haber sufrido algunos de los supuestos de la presente ordenanza y la custodia tras su ingreso en un centro de recogida de animales.
- b) La clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimientos.

## **CAPITULO III.- ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

### **Artículo 36.- Infracciones**

1.- De acuerdo con la Ley 50/1999, de 23 de diciembre sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, constituyen infracciones administrativas las tipificadas en la misma.

2.- Son infracciones muy graves:

- a) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquel que no lleve ninguna identificación del origen y de el/la propietario/a, ni vaya acompañado de persona alguna y no haya sido denunciado su extravío, como aquel que portando su identificación, no haya sido denunciado su extravío por su propietario/a o persona autorizada y notificada fehacientemente su recogida o retención, no lo hubiera recuperado transcurridos 7 días.
- b) Poseer perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
- c) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso por quien carezca de certificado de capacitación a quien carezca de licencia.
- d) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca de certificado de capacitación.
- e) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

- f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

3.- Son infracciones graves:

- a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso, o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su huída o extravío.
- b) Incumplir la obligación de censar al animal.
- c) Omitir la obligación de inscripción en el Registro Municipal.
- d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
- e) El transporte de animales potencialmente peligrosos con infracción a lo dispuesto en la Ley o en esta Ordenanza.
- f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en la Ley 50/1999, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

4.- Son infracciones leves:

Las vulneraciones a la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, no tipificadas en los apartados anteriores y en particular las siguientes:

- a) Tener animales potencialmente peligrosos en las vías y espacios públicos sin que la persona que los conduzca o controle lleve la licencia municipal y la certificación acreditativa de la inscripción registral.
- b) Tener más de un perro potencialmente peligroso por personas en las vías y espacios públicos.
- c) Tener perros peligrosos en las vías y espacios públicos con correa o cadena extensible o de longitud superior a dos metros.

### **Artículo 37.- Sanciones**

Las infracciones señaladas en el artículo anterior llevarán aparejadas las siguientes multas:

- Infracciones leves desde 150,25 euros a 300,51 euros
- Infracciones graves desde 300,52 euros a 2.404,05 euros
- Infracciones muy graves desde 2.404,06 euros a 15.025,30 euros.

### **Artículo 38.- Sanciones accesorias y medidas cautelares**

1.- Las infracciones tipificadas en el artículo 36 podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos la clausura del establecimiento y la suspensión

temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador/a.

2.- En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta en tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

3.- La autoridad competente procederá a la intervención cautelar y traslado al centro de recogida que tenga previsto, de cualquier perro considerado potencialmente peligroso, cuando su propietario no cumpla las medidas contenidas en el Decreto 101/2004, de 1 de junio.

### **Artículo 39.- Competencia sancionadora**

1.- Será competente el Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco para las infracciones relativas al certificado de capacitación para el adiestramiento y a la homologación de los cursos par la formación de los/las adiestradores.

2.- Será competente la Alcaldía Presidencia en las restantes infracciones. Si excede el ámbito territorial la competencia recaerá en el Departamento de Agricultura y pesca del Gobierno Vasco.

## **CAPITULO IV.- ORDENACION SANITARIA**

### **Artículo 40.- Infracciones**

Se considera infracción al artículo 36.2 b 1º de la Ley 8/1997, de 26 de junio, de Ordenación sanitaria de Euskadi el incumplimiento del requerimiento a la autoridad municipal competente para el sometimiento a observación por parte de veterinario/a oficial o habilitado/a de un animal causante de una agresión, así como el incumplimiento de las medidas cautelares que se adopten.

### **Artículo 41.- Sanciones**

Las infracciones señaladas en el artículo anterior se sancionarán con multa de 3005,06 a 15.025,30 euros que se graduará conforme a lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 8/97, de 26 de junio.

### **Artículo 42.- Competencia sancionadora**



Será órgano competente para la imposición de sanciones la Alcaldía Presidencia. Si excede el ámbito territorial, la competencia recaerá en el Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco.

## **CAPITULO V.- INFRACCIONES DE LA ORDENANZA**

### **Artículo 43.- Infracciones.**

Son infracciones Leves:

- a) Abandonar las deyecciones de los animales en vías y plazas públicas, parques infantiles, jardines y en general, en cualquier lugar destinado al ornato y/o tránsito de personas.
- b) Las micciones de los animales domésticos en los parques infantiles y jardines que sean usados de forma habitual por niños/as.
- c) Facilitar alimentos en la vía pública o solares a aves, perros, gatos y demás animales vagabundos, sin autorización expresa.

### **Artículo 44.- Sanciones**

Las infracciones tipificadas en el artículo anterior, se sancionarán con las siguientes multas, al amparo de lo dispuesto en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las bases de régimen local, adicionada por la ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del Gobierno Local.

Infracciones leves: Hasta 750,00 euros.

### **Artículo 45.- Competencia sancionadora**

Será órgano competente para la imposición de sanciones la Alcaldía Presidencia.

## **CAPITULO VI.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

### **Artículo 46.- Procedimiento**

El procedimiento sancionador en todas las infracciones reguladas en este título se ajustará a los principios de la potestad sancionadora regulados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento administrativo común y, según cual sea la procedencia normativa de cada una de las disposiciones señaladas se aplicará la ley 2/1998, de 20 de febrero de la potestad

sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco o el Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

#### **Artículo 47.- Concurrencia con procesos judiciales**

1.- Si el/la instructor/a, en cualquier momento del procedimiento considerase que los hechos sobre los que instruye pueden ser constitutivos de ilícito penal, lo pondrá en conocimiento del órgano competente para resolver, el cual, si estima razonable la consideración del instructor, pondrá dichos hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal, solicitándole testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto de la comunicación.

Igualmente se solicitará al Ministerio Fiscal comunicación sobre las actuaciones practicadas cuando se tenga conocimiento de que se está siguiendo un proceso penal sobre los hechos a que se refiere el procedimiento administrativo. La misma comunicación se solicitará cuando el proceso penal se siga sobre hechos que sean resultado o consecuencia de los hechos a los que se refiere el procedimiento administrativo.

2.- Recibida la comunicación del ministerio fiscal, el órgano competente para resolver el procedimiento sancionador acordará su suspensión hasta que recaiga resolución judicial firme.

3.- La suspensión del procedimiento administrativo sancionador no impide el mantenimiento de las medidas cautelares adoptadas, siempre y cuando resulten compatibles con las acordadas en el proceso penal. No se entenderán compatibles si las medidas cautelares penales son suficientes para el logro de los objetivos cautelares considerados en el procedimiento administrativo sancionador. El acto por el que se mantengan o adopten las medidas cautelares, deberá ser comunicado al Ministerio Fiscal.

4.- En todo caso, los hechos declarados probados por resolución judicial firme, vinculan a los órganos administrativos respecto de los procedimientos sancionadores que se substancien.

La Administración revisará de oficio las resoluciones administrativas fundadas en hechos contradictorios con los declarados probados en la resolución penal, de acuerdo con las normas que regulan los procedimientos de revisión de oficio.

#### **Artículo 48.- Prescripción**

1.- Las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirán a los cuatro meses en el caso de las leves, al año en el caso de las graves y a los dos años en el caso de las muy graves.

2.- El plazo de prescripción de las infracciones se computará desde el día que se hubiera cometido.

3.- Las sanciones prescribirán a los cinco años cuando su cuantía sea igual o superior a 3.005,06 euros y al año cuando esa cantidad sea inferior.

4.- El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución que se le impone sanción.

### **DISPOSICION DEROGATORIA**

**Unica.-** Se deroga la vigente Ordenanza municipal reguladora de la tenencia y protección de animales y de régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos, y cuantos reglamentos o bandos municipales se opongan a la presente.

### **ANEXO I**

Tendrán la catalogación de perros potencialmente peligrosos, según lo dispuesto en el Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo por el que se desarrolla la Ley 50/1999

- Los que pertenezcan a cualquiera de las ocho razas siguiente y sus cruces

- a) Pit Bull Terrier
- b) Staffordshire Bull Terrier
- c) American Staffordshire Terrier
- d) Rottweiler
- e) Dogo Argentino
- f) Fila Brasileiro
- g) Tosa Inu
- h) Akitu Inu

No obstante el presente Anexo se adaptará a cualquier modificación que se pudiera producir en la normativa estatal o en su caso autonómica, que regule las razas catalogadas como potencialmente peligrosas, sin necesidad de modificar la Ordenanza municipal.

-----